



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-925-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: asignación de candidaturas; principio de representación proporcional; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado, las presidencias municipales y las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El veintinueve de marzo del presente año, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/029, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por el principio de mayoría relativa. Entre otras, se aprobó el registro de la recurrente como candidata a la diputación de mayoría relativa por el distrito 2 de Cárdenas, en Tabasco, postulada por la coalición “Por Tabasco al frente”, integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática. El referido veintinueve de marzo, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/030, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por el principio de representación proporcional. Entre las candidaturas postuladas por el PRD, se encontraba registrada en tercera posición de la primera lista plurinominal, Patricia Hernández Calderón. El uno de julio del año se llevó a cabo la jornada electoral. El ocho de julio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE/2018/074 relativo a la

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El doce de julio del año en curso, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó sendos juicios ciudadanos, contra la asignación de Patricia Hernández Calderón, así como la entrega de la constancia que la acredita como diputada de representación proporcional por la primera circunscripción del indicado estado. El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo de asignación y, por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón al cargo ya señalado. El tres de agosto posterior, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de inconformarse contra la resolución precisada en el punto anterior, el cual fue identificado con la clave SX-JDC-644/2018; y se resolvió, por sentencia de dieciséis del mes y año en curso, en la que se confirmó la determinación impugnada. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el pasado diecinueve de agosto, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó ante dicha Sala, recurso de reconsideración, el cual fue identificado con la clave SUP-REC916/2018, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, el cual se encuentra en trámite. Inconforme con la referida sentencia de la Sala Regional Xalapa, así como de la resolución dictada en el juicio ciudadano local por el Tribunal Electoral local, el pasado veinte de agosto, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó ante este último órgano, un nuevo medio de impugnación que identificó como juicio de revisión constitucional y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, una vez recibida la demanda que nos ocupa, el Magistrado Regional de la Sala Regional Xalapa, por considerar que el acto impugnado era la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-644/2018, ordenó su remisión a esta Sala Superior.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para analizar los planteamientos formulados por la recurrente contra la sentencia de un Tribunal Electoral local, vinculada con un proceso electoral, específicamente, en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, se prevé un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados en este ámbito jurídico tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo previsto en los artículos 39 y 40 de la Constitución federal. En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, encontramos, entre otros, al recurso de reconsideración, regulado en el artículo 61 de la Ley de Medios. Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios. Las normas de procedencia del recurso de reconsideración implican que el medio sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las Salas Regionales decretaron válidamente la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconveniente. Igualmente sería procedente el recurso, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

La Sala Superior ha considerado que la improcedencia de la vía no necesariamente conduce al desechamiento del escrito recursal, de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior, como a continuación se explica. Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 99, de la Constitución federal; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de las autoridades del Estado Mexicano, especialmente de los órganos jurisdiccionales, garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; por ende, si como se ha constatado quien impugna hace valer planteamientos por los que estima que los actos reclamados vulneran distintos principios y normas constitucionales y legales, sin que en la Ley de Medios se prevea expresamente un procedimiento específico para que sus planteamientos sean sometidos a escrutinio judicial, o bien, equivoca la vía o tal circunstancia no puede derivar en la falta de revisión judicial de tales actos. Por el contrario, del sistema de justicia en materia electoral, se concluye que en tales casos, como en la especie sucede, lo procedente es reconducir la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por la parte actora, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. En ese sentido, al ser un ciudadano quien controvierte la resolución del tribunal electoral local, en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por considerar que le asiste un mejor derecho, a juicio de esta Sala Superior, en principio, procedería devolver el ocurso de merito a la Sala Regional Xalapa para que le diera trámite de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una violación al derecho político electoral de ser votado en una elección local respecto de diputaciones, y ser la Sala Regional que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa la que resuelva en plenitud de jurisdicción, lo anterior de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación, para el efecto de que la controversia se resuelva en la vía adecuada y por la autoridad responsable competente; sin embargo, en la especie, ningún efecto práctico tendría el reencauzamiento anunciado, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia. Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior advierte que se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de que la recurrente ya agotó el ejercicio del derecho de impugnación en una ocasión por lo que resulta improcedente de conformidad con el principio de preclusión.

La imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a la recurrente Zoila Margarita Isidro Pérez para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, se ejerció y agotó al haber presentado el diverso medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-644/2018, de manera que es inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de otra demanda para impugnar

la misma sentencia, habida cuenta de que en ambos casos se duele de que en dicha resolución reclamada se haya dejado de valorar sus pruebas y atendido al mandato del artículo 1° constitucional, por lo que las demandas son sustancialmente similares.

Esto es, en cumplimiento del principio de preclusión, al presentarse el primer escrito del juicio ciudadano, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida. En consecuencia, al actualizarse la institución jurídica de preclusión, esta Sala Superior concluye que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, de la mencionada Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.